bre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NUMERO 4008.

Ley Nº 4008, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para 1954.— G. O. Nº 7786, del 30 de diciembre de 1954.

Ley Nº 4009, que crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana".— G. O. Nº 7783, del 25 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4009.

Art. 1.— Para recompensar, de modo especial, actos o

hechos heróicos, de arrojo y valor extraordinario, excepcionalmente meritorios, prestados por miembros del Ejército, la Marina y la Aviación, se crea la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", la cual se concederá a los generales, Oficiales, Cadetes y Alistados, del Ejército Nacional, de la Marina y de la Aviación.

Art. 2.— En los casos en que se trate de militares de rangos superiores a los enumerados en el artículo 1ro. de esta Ley, estén o no en actividad de servicio, la Orden Militar del Heroismo "Capitán General Santana" será concedida de manera especial por Ley del Congreso Nacional e impuestas las insignias correspondientes en ceremonia a que asistirán los miembros del Congreso y que presidirá el Presidente del Senado.

Art. 3.— Esta Orden constará de cinco clases que serán otorgadas respectivamente: La Especial, a las personas consideradas dentro de las estipulaciones del artículo 2 de la presente Ley: la Primera, a los Generales; la Segunda, a los Coroneles y Mayores; la Terecra, a los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes y Cadetes; y la Cuarta, a los Alistados.

Art. 4.— La condecoración consistirá en una medalla que tenga en el anverso la efigie de Pedro Santana vestido de Capitán General y la siguiente inscripción: Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana"; y en el reverso las siguientes palabras: "El Presidente de la República Dominicana", en la parte superior y en la parte inferior "Al (aquí el nombre y grado del condecorado)".

Párrafo I.— En los casos especiales las palabras de la Parte Superior del reverso de la medalla serán: "El Congreso de la República Dominicana" y en la parte inferior el nombre del condecorado.

Párrafo II.— Las cintas de las cuales penderán las medallas tendrán los siguientes colores: para la Especial y la Primera clase, los colores de la Bandera Nacional; y para la Segunda, Tercera y Cuarta clases, azul.

Art. 5.— El material de la condecoración de la clase Especial será de oro con incrustaciones de brillantes; el de la Primera y Segunda clases será de oro; el de la Tercera clase será de plata y el de la Cuarta clase será de bronce.

Art. 6.— Estas insignias se usarán sobre el lado izquierdo del pecho y se llevarán en los actos oficiales y de carácter social, siempre que se vista de uniforme o traje de etiqueta.

Párrafo I.— Cuando se vista de civil a no ser de etiqueta, se llevará en vez de la insignia, un botón pequeño en el ojal de la solapa izquierda.

Párrafo II.— Este botón será de seda, de forma circular,

y de los colores de la cinta de la clase de la condecoración que se haya otorgado.

Art. 7.—Una vez obtenida la Orden, no se perderá su derecho a ella, aunque se deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. Solamente se pierde por fallo definitivo de un Consejo de Guerra.

Art. 8.—A los Militares extranjeros podrá concedérseles la Orden en sus diferentes categorías, cuando así lo resuelva el Presidente de la República o el Congreso Nacional.

Art. 9.—Cuando un miembro de las Fuerzas Armadas, de cualquiera de las categorías enumeradas en el Art. 1º de esta Ley, realizare acciones o hechos, que pudieren hacerlo acreedor y digno de una recompesa como la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", el Jefe inmediato del interesado lo participará por escrito a su superior jerárquico, con todos los detalles y circunstancias del caso, con el objeto de que por el conducto reglamentario llegue a conocimiento del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, quien una vez impuesto del asunto, ordenará a un Oficial de mayor o igual categoría que el interesado, que abra una investigación escrupulosa y completa, tomando declaraciones juradas y obteniendo certificados cuando fuere posible, con el objeto de comprobar los hechos o acciones participados, y una vez terminada esta investigación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación la remitirá al Presidente de la República para su estudio y resolución.

Art. 10.—Si la referida investigación demostrare que el interesado se encuentra comprendido en las disposiciones que regulan la concesión de la Orden, y fuere acreedor a la distinción por parte del Gobierno de la Nación, el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación lo propondrá al Presidente de la República y pedirá al mismo, que lo condecore con la clase correspondiente.

Art. 11.—Los diplomas, condecoraciones y botones de la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", se harán de acuerdo con los modelos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 12.—Siempre que a un miembro de las Fuerzas Armadas le sea concedida cualquiera de las condecoraciones de esta Orden, se anunciará el hecho por medio de una Orden General, que será solemnemente leída en formación de las Fuerzas o Departamento en que preste sus servicios.

Art. 13.—La expedición de diploma en todos los casos y la concesión de la Orden en su Cuarta Clase, será libre de gastos para el agraciado; pero los Generales y Oficiales obtendrán a sus costas la condecoración que les fuere otorgada.

Párrafo.— En lo que respecta a los casos especiales el Congreso Nacional preveerá en la Ley que concede la medalla la forma en que deberá cubrirse el costo de la misma, en cada caso.

Art. 14.—Los militares que fueren agraciados con la Orden Militar del Heroísmo "Capitán General Santana", estarán doblemente obligados a servir a los demás militares, como modelo de disciplina, valor personal, integridad, lealtad, dignidad y honradez acrisolada, ya que la República los enaltece con una distinción excepcional por hechos o actos heróicos.

Art' 15.—Todos los Oficiales y particularmente el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, cuidarán y velarán porque esta orden se conserve siempre en el elevado grado de prestigio que le corresponda, haciendo cuantos esfuerzos sean necesarios para este fin.

Art. 16.—Toda persona que sin título para ello usare las condecoraciones de esta Orden, será denunciada y perseguida ante los tribunales de justicia correspondientes y una vez comprobada la falta, será castigada con prisión correccional de tres meses a un año.

Art. 17.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1955.

Art. 18.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 3915, de fecha 24 de agosto de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7744, del 15 de septiembre de 1954, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia,, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
José Enrique Aybar.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4010, que introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado, deroga la Ley Nº 3921, y dicta otras disposiciones.— G.O. No. 7783, del 25 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4010.

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 3921 del 17 de septiembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7747, y, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, y cualquier otra por aquella afectada, se mantendrán en todo su vigor y efecto tal como existían antes de dictarse la referida Ley Nº 3921.

Art. 2.—La Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, se denominarán, respectivamente, Secretaría de Estado de Finanzas y Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.

Art. 3.—Se crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.—Se modifican los incisos e) e i) del artículo 1ro. de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952 y se agrega un inciso l) al mismo artículo, en la forma que a continuación se indica:

"e) Secretaría de Estado de Finanzas.
i) Secretaría de Estado de Trabajo y Economía.
l) Secretaría de Estado de Industria y Comercio".

Art. 5.—Se modifica el párrafo IX del artículo 2 de la